



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 093

SIGCMA

San Andrés Isla, ocho (08) de septiembre de 2020

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88001-23-33-000-2019-00051-00
Demandante	Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P –SOPESA-
Demandado	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA-
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Mediante memorial oportunamente allegado por la apoderada de la parte demandante, propone dicho extremo procesal recurso horizontal en contra del auto proferido No. 072 de la presente anualidad mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada con la demanda.

Como fundamento de su inconformidad insistió que de la confrontación de la Resolución 490 del 6 de julio de 2018 con el Decreto 1076 del año 2015 se evidencia una imposición de cargas ajenas a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del citado decreto, obligaciones que corresponderían al servicio de aseo público y no al agente generador de energía.

Expresa además la caprichosa imposición de obligaciones por parte de Coralina en cuanto a la ejecución de obligaciones a cargo de SOPESA como potencial generador de residuos peligrosos, con relación a la remisión de informes y pruebas trimestrales relativos a la operación del sistema de incineración y enfriamiento de gases, petición que en su sentir no medió soporte científico alguno.

Finalmente con relación a la necesidad de la imposición de la medida cautelar, aduce el recurrente que la misma corresponde en evitar la reproducción de efectos materiales de un acto del cual se estima como ilegal.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 093

SIGCMA

En cuanto a la demostración de la necesidad de la medida, alega que de no accederse a la suspensión del acto, el demandante se vería obligado a un gasto cuantioso para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acto administrativo, situación que le representaría un evidente perjuicio económico.

Ahora bien, revisados los argumentos planteados por la recurrente el Despacho mantendrá lo dispuesto en el auto recurrido por cuanto no resulta palpable o visible la contraposición legal entre el Decreto 1076 de 2015 y el acto acusado, distinto a lo alegado por el accionante, del catálogo de obligaciones descritas en el artículo no. 2.2.6.1.3.1. Del decreto ya mencionado, no se desprende inequívocamente una lista cerrada o taxativa sobre los deberes de los generadores, tal es así que el mismo encabezado del artículo ya citado remite también a la Ley como fuente de obligaciones, no siendo entonces única y exclusivamente aquellas citadas dentro del contenido de dicho cuerpo legal.

Por el contrario, en consideración de este Despacho, de la lectura de los deberes reprochados por el demandante se desprende una serie de reglas generales sobre la conducta del emisor, reglas que por la generalidad misma de su naturaleza, no se hallan discriminadas universalmente a cada situación material, se reitera entonces el carácter enunciativo del listado obligacional ya mencionado que bien podría ser complementado con las funciones y deberes propios de las entidades de control ambiental motivados en actos administrativos como el que se demanda, generándose una ausencia de la *apariencia de buen derecho* que impide la prosperidad de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto No. 72 del 8 de julio de la presente anualidad.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 093

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.

Firmado Por:

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e10872af717ce696ef06057340e7f521894cbbde3de331c79f4ca4717ca2c4

Documento generado en 09/09/2020 09:28:48 a.m.